

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Investigación de Paternidad radicado bajo el No. 2018-00036, informándole que el apoderado demandante presentó solicitud de amparo de pobreza, y la parte demandada presentó contestación de demanda, por lo que ambos escritos se encuentran pendientes para darles trámite. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 06 de mayo de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ESTELA LICET MANJARRES ROJAS
DEMANDADO: FANOL CLARETH OSORIO ZABALETA
APODERADO: KENNET MANUEL HERRERA HERRERA
RAD: 70-429-31-84-001-2018-00036-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que:

- El apoderado de la parte demandante aportó el día 26 de abril de 2021 solicitud de amparo de pobreza, no obstante, la demandante el día 03 de mayo de 2021 aportó nuevamente dicha solicitud, en la que además solicito dejar sin efectos el memorial presentado por su togado, con forme a lo establecido en los artículos 151 al 154 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Por ende, este núcleo judicial procederá a pronunciarse sobre la solicitud.
- La apoderada de la parte demandada aportó el día 30 de abril de 2021 contestación de demanda, junto con el poder debidamente otorgado y la proposición de la excepción de inexistencia de la obligación.

En virtud de lo anterior, procederá esta judicatura a resolver las solicitudes presentadas por las partes.

i. Sobre la Solicitud del Amparo de Pobreza

En primer lugar, la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) impone como deber del Estado, la garantía del acceso de todos los

asociados a la administración de justicia, y que será de su cargo el amparo de pobreza, en virtud de los principios de gratuidad del proceso e igualdad de las partes ante la ley. No siendo objetivo afirmar que este recurso fue creado como un medio para exigir continuamente del Estado un reconocimiento gratuito para salvaguardar los derechos incólumes, sino más bien como un auxilio que libere a los usuarios con inestables condiciones económicas, de las cargas pecuniarias inadmisibles de soportar, en aras de brindar así un equilibrio progresivo.

Ahora bien, cabe citar la normativa pertinente en la cual está regulado este tópico procesal a fin de corroborar bajo qué estándares legales está sometido; así las cosas, los dos primeros incisos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), resaltan lo siguiente:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

Recurriendo a la jurisprudencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso sus preceptos referentes a los requisitos, oportunidad y trámite de esta figura de la siguiente forma:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; **basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento».** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «**para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas** (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*

Por su parte, la misma Corporación en la decisión STC1782-2020, razonó sobre la aplicación de esta institución cuando es elevada durante el curso del proceso de la siguiente manera:

*“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concurda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; **de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.**”*

Aunado a todo, esta Corporación, en providencia AL2871-2020 (86386), se pronunció en relación con el sujeto especial que se halla en la situación que describe la norma, así:

*“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia **se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso,** en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.”*

Con base en todo lo antes descrito, es claro que existen requisitos *sine qua non* para la presentación de una solicitud de amparo de pobreza, tales como (I) la declaración bajo la gravedad del juramento, (II) la solicitud antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, (III) la procedencia de la misma por parte del interesado directamente y (IV) la demostración de las circunstancias claves.

Además de eso, esta judicatura vislumbra que la el apoderado judicial de la parte demandante había presentado primeramente dicha solicitud el día 26 de abril de 2021 y posterior a ello, la demandante presentó nuevamente la solicitud de amparo de pobreza el día 03 de mayo de 2021 subsanando determinadas falencias inmersas en el memorial anterior y solicitando dejar sin efectos el primer memorial, y a su vez anexó prueba fehaciente del SISBEN donde demuestra el estado de su condición económica, esto es, Grupo de Sisben A1, lo que indica que se encuentra en pobreza extrema¹.

Por todo lo anterior, el juzgado accederá a lo solicitado por la señora **ESTELA LICET MANJARREZ ROJAS**, en calidad de demandante, y en consecuencia, se le concederá el derecho al amparo de pobreza, como quiera que cumple con los requisitos prescritos en la ley y la jurisprudencia antes transcritas.

¹ Ver certificado de Sisben.

ii. Sobre la Contestación de la Demanda

Ahora bien, el segundo tópico a tratar recae sobre la contestación de la demanda que hizo el demandado a través de apoderado judicial, el día 30 de abril de 2021, no obstante, se hace necesario traer a colación lo preceptuado en auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se hizo un recuento de los supuestos fácticos acontecidos desde el reconocimiento del nuevo apoderado de la parte demandante, la notificación que se le hizo al demandado y el término que tenía para contestar la demanda; esto es, el día 29 de marzo hogaño, sin que hasta dicho vencimiento el demandado se haya pronunciado sobre la demanda oportunamente.

No obstante, el señor **FANOL CLARETH OSORIO ZABALETA**, le confirió poder a la doctora **ELIZABETH JULIO CORTEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.842.560 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional N° 288.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación lo represente dentro del presente proceso de investigación de la paternidad, togada que el día 30 de abril de 2021 contestó la demanda y presentó la excepción de inexistencia de la obligación.

Pues bien, sea lo primero indicar que el escrito de contestación de la demanda aportada por la togada, fue presentado en forma extemporánea, en razón a lo siguiente, dentro del plenario se encuentra demostrado que la apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de la presente demanda a través de su correo el día 25 de febrero de 2021, por lo que, se entenderá por notificado el demandado después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, esto es, los días 26 de febrero y 01 de marzo de 2021; por lo que a partir del día 02 de marzo hogaño empezaron a correr el término de veinte (20) días para la contestación de la presente demanda, conforme a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, término que finalizó el día **30 de marzo de los cursantes**, y no el 29, como quedo anotado en el auto de fecha 22 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, esta judicatura tendrá por no contestada la presente demanda por haberse presentado en forma extemporánea, no obstante, le reconocerle personería jurídica para actuar en representación del señor **FANOL CLARETH OSORIO ZABALETA**, a la doctora **ELIZABETH JULIO CORTEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.842.560 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional N° 288.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante **ESTELA LICET MANJARREZ ROJAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por **NO** contestada la presente demanda por haber sido presentada en forma extemporánea, conforme a las razones arriba esbozadas.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **ELIZABETH JULIO CORTEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.560 de Sincelejo (Sucre) y con tarjeta profesional No. 288.173 del C.S.J., como apoderada judicial del señor demandado **FANOL OSORIO ZABALETA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06bb8ebac3fe2f7785bf8ac7054c7e04e083cb2e6cc713dc762fe3a3aacb627

Documento generado en 06/05/2021 04:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>